Hoy Lunes. 17 de Marzo de 1834.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Su Magestad la *Reina* Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:—Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exige sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la exportacion de los sobrantes: enterada de sobre el particular ha manifestado la Comision que tuve á bien nombrar por mi *Real* decreto de veinte y tres de Octubre del año último; y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel ii, lo siguiente:—Artículo 1º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.—Art. 2º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.—Art. 3º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos gra-

nos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos pùblicos.—Art. 4º Los Subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerla para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ù ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.—Art. 5º Los mismos Subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se expendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policía urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenage y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos que se puedan concertar ó ejecutar. Los expertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el Presidente de la policía del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.—Art. 6º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Península.—Art. 7º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se exporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fron-

teras y puntos habilitados para el comercio extrangero.—Art. 8º Las aduanas no exijirán obvencion por los registros ó guias que expidieren, á excepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades exportadas para conocimiento del Gobierno.—Art. 9º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo cómo y cuándo quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.—Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extrangeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 rs. vellon la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.—Art. 11. El precio de 70 rs. por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstacias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del g ano regulador hubiese llegado al maximum, los Subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean cenveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.—Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extrangero, pagará este cuatro rs. vellon en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extrangera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.—Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extrangeros para la importacion en la Península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.—Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi generales como locales que esten en

oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el Ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1834. —*Javier de Búrgos.*

*Lo que comunico á VV. para su inteligencia y que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 12 de Marzo de 1834.—Antonio Casaseca.--Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

*Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.*

„Habiéndose egecutado la demarcacion de los límites de esta Provincia con arreglo á lo mandado en el Real Decreto de 30 de Noviembre ùltimo, relativo á la division de territorial de la Península, he dispuesto que á los Pueblos nuevamente agregados, á la misma se les comunique el Boletin oficial de esta Capital verificando la remesa de los que se hayan publicado desde el dia 1º del presente mes en que cesaron de recibir las ordenes de los Señores Subdelegados de Fomento de las Provincias á que antes pertenecian, y que en todo este mes pague cada uno de ellos en esta Contaduría principal de Propios la cantidad de ocho reales tres maravedís y medio correspondiente al mismo; y ademas veinte y cuatro reales diez maravedís y medio, importe de la suscripcion del trimestre siguiente; previniendo á los demas pueblos de la antigüa Provincia el pronto cumplimiento de mi providencia de 12 de Febrero último inserta en el Boletin número 15; pues de lo contrario sufrirán los correspondientes apremios. Dios guarde á V V. muchos años. Segovia 15 de Marzo de 1834.—*Antonio Casaseca.*—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.“

SEGOVIA: IMPRENTA DE VALLECILLO. AÑO 1834.